

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Cali, 27 de julio de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de emplazamiento del demandado OSCAR ZULUAGA CIUENTES.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICACION: 2019-00605

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA

DEMANDADOS: OSCAR ZULUAGA CIFUENTES

FERNANDO AUGUSTO CALDERON MARIN

AUTO No. 1735

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Solicita el apoderado actor, el emplazamiento del demandado FERNANDO AUGUSTO CALDERON MARIN, teniendo en cuenta que la notificación personal (291 C.G.P) agotada en la dirección aportada en la demanda, pero en la ciudad de Palmira (V) fue devuelta por la causal "NO EXISTE EL NUMERO".

Conforme lo anterior y una vez revisada la documentación relacionada con notificación agotada al citado demandado, se observa que la misma carece de la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, del resultado negativo por la causal indicada, razón por la cual será despachada desfavorablemente la solicitud de emplazamiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. **NEGAR** el emplazamiento del demandado Sr. FERNANDO AUGUSTO CALDERON MARIN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

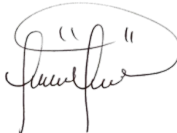


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 125 de hoy notifico el auto anterior.

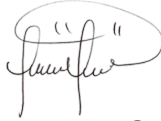
CALI, 28 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, para proveer sobre la solicitud que antecede. Además, le informo que dentro del término del emplazamiento la sociedad demandada INDUCOMERCIAL LIMITADA EN LIQUIDACION, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00808-00
DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR-PH
DEMANDADO: INDUCOMERCIAL LIMITADA EN LIQUIDACION

AUTO No. 1737

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Solicita la apoderada actora a través del correo institucional, abstenerse el despacho de nombra curador ad litem y con el ánimo de permitir el derecho a la defensa, se autorice la notificación a la parte demandada a la dirección electrónica sabanasoft@yahoo.com, ello teniendo en cuenta la información suministrada por la representante legal y administradora del edificio Admón. Zaccour, en la que indica que la entidad demandada a través de sus socios han tenido acercamiento para conocimiento de la obligación.

Posteriormente la togada allega al plenario las notificaciones personales realizadas a través de dicho correo electrónico, a la sociedad demandada INDUCOMERCIAL LIMITADA EN LIQUIDACION, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., indicando que una vez cuente con la certificación de entrega por la entidad de mensajería, será aportada.

Conforme lo anterior y una vez revisadas actuaciones, tenemos que no procede la solicitud incoada por la apoderada actora, ya que la referida entidad demandada dentro del término del emplazamiento, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago, razón por la cual no serán tenidas en cuenta las notificaciones, sin perjuicio de que el extremo pasivo pueda comparecer al proceso y asumirlo en el estado en que se encuentre. Artículo 56 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. No tener en cuenta las notificaciones personales realizadas a través del correo electrónico, a la sociedad demandada INDUCOMERCIAL LIMITADA EN LIQUIDACION, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

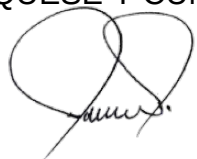
SEGUNDO. DESIGNAR Curador Ad-Litem para que continué representando a la sociedad demandada INDUCOMERCIAL LIMITADA EN LIQUIDACION,

designación que recae en el Profesional del Derecho CARLOS A. TRUJILLO, quien se puede ubicar en la carrera 3 # 11-32 Oficina 723 Edificio Zaccour de la ciudad de Cali, Valle. Email: catna6@gmail.com. Cel. 3104340061.

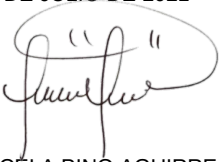
Líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

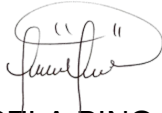


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 125 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 28 DE JULIO DE 2021  DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE. Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de julio de 2021

A despacho del señor Juez, informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00029-00

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA:
COOPCENTRAL

DEMANDADO: CARLOS ANDRES ARIAS CAMARGO

AUTO No.1734

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA: COOPCENTRAL, por medio de apoderado, el día 24 de Enero de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano **CARLOS ANDRES ARIAS CAMARGO**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.536.981, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses de plazo y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 508 de Marzo 03 de 2020, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que dentro del término otorgado por la ley propusiera excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **CARLOS ANDRES ARIAS CAMARGO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.536.981, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$282.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

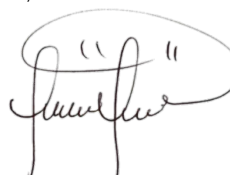
QUINTO. Líbrese oficio dirigido al Sr. Pagador de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P., a fin de que los dineros retenidos al demandado en virtud al embargo del salario comunicado mediante oficio No.682/20-29 de fecha 04/03/2020, sean puestos a disposición de la oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

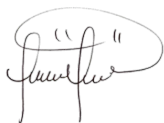
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No.125 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 28 DE JULIO DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SRIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente expediente junto con el escrito allegado en fecha 29 de junio de 2021 por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: JUAN MANUEL QUINTERO ARCE
DEMANDADOS: ADRIANA MARIA ARCE CHAUX, JOSE MANUEL QUINTERO MARTINEZ, JUAN GABRIEL QUINTERO ARCE y LINA MARCELA MOSQUERA GRAJALES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00545-00 Verbal

AUTO N° 1754

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como el memorial allí referenciado, allegado por el apoderado judicial del demandante, en el que hace una serie de manifestaciones, entre las cuales, afirma que no le fue remitido a su correo electrónico el traslado del escrito contentivo de excepciones de mérito, a pesar de haber sido ordenado en auto No.1416 del 18 de junio de 2021, y más adelante, indica el togado que el pasado 16 de junio de 2021, le fue remitido a su correo, el escrito de contestación presentado por la parte demandada y agrega que en dicho escrito, la parte actora no expresa ninguna clase de excepciones previas o de mérito.

Al respecto, es menester indicar que, según lo manifestado por el apoderado judicial del demandante en el memorial de fecha 29 de junio de 2021, lo cierto es que, el togado si tuvo acceso al escrito de contestación presentado por los demandados, tanto es así, que formula tacha de falsedad frente a los documentos “*recibos varios*”, presentados como pruebas por el extremo pasivo de la litis, así mismo, frente a los testimonios presentados y solicitados por los demandados, solicita la aplicación del artículo 225 del C.G.P., por tanto, no es de recibo por parte de esta judicatura, lo manifestado por el togado, en lo referente a que no ha tenido conocimiento del escrito de excepciones de mérito, pues si a su sentir, considera que en el escrito de réplica no se expresa ninguna clase excepción, el actor cuenta con las oportunidades procesales pertinentes para proponer dicho argüido.

En lo atinente a la solicitud de tacha de falsedad frente a los documentos “*recibos varios*”, presentados por el extremo pasivo de la demanda, de que tratan los artículos 269 y 270 del C.G.P., no es posible acceder favorablemente a la misma, como quiera que no fue presentada en la etapa procesal pertinente para ello, inciso 1 del artículo 269 *ibidem*.

En el mismo sentido, la solicitud de dar aplicación al artículo 225 del C.G.P., frente a los testimonios presentados y solicitados por los demandados, vale decir, que la misma será objeto de estudio en el momento que legal y procesalmente corresponde.

Ahora bien, revisado el transcurrir procesal dentro del presente asunto, se observa que, el traslado del escrito de contestación contentivo de las excepciones de mérito propuestas por los demandados a través de apoderado judicial, se corrió tal como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., mediante lista de traslado No. 12, publicada en la página web de la Rama Judicial el pasado 21 de junio de 2021, otorgando 05 días de traslado conforme lo dispone el artículo 370 ibidem, los cuales comenzaron a correr a partir del día 22 de junio de 2021 y fenecieron el día 28 del mismo mes y año, término dentro del cual, la parte actora guardó silencio, en ese orden, pertinente es señalar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En este entendido, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible. En atención a lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tacha de falsedad, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial, a efectos de rendir interrogatorio, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Para tales efectos se señala la hora de las **9:00 AM** del día **18** del mes de **AGOSTO** del año **2021**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, fecha en la que se les informará previamente el medio tecnológico (link o enlace) mediante el cual podrá conectarse a la sala virtual para su realización.

CUARTO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

QUINTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

SEXTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

6.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos obrantes de folio 1 a 35 y 47 a 201 los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

6.1.2. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de “*Testimoniales*” del escrito de demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, artículo 212 del C.G.P.

6.1.3. INSPECCION JUDICAL: Niéguese por improcedente la inspección solicitada sobre el bien inmueble materia de litigio, dado que los hechos de interés al proceso que pretende mostrar con dicha prueba, se pueden probar con otros medios como la documentación respectiva, peritajes, registros fotográficos y de video. En lo que respecta a las mejoras, las mismas deben ser pedidas por el extremo judicial pasivo.

6.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

6.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos obrantes a folios 238 a 316 los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

6.2.3. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, referida en el acápite de “*Testimoniales*” del escrito de contestación de la demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, artículo 212 del C.G.P.

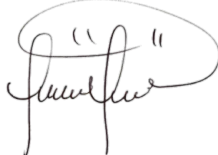
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 125
De Fecha: 28 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de julio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00570-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: NORBAEL ENRIQUEZ RUIZ

AUTO No.1733

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por medio de apoderado, el día 10 de Noviembre de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano **NORBAEL ENRIQUEZ RUIZ**, mayor de edad, con domicilio en Puerto Tejada-Cauca, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.114.873.221, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses de moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de haber sido subsanada mediante auto N° 178 de Febrero 01 de 2021, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, quien dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **NORBAEL ENRIQUEZ RUIZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.114.873.221, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

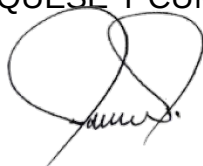
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y UN SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$161.700), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

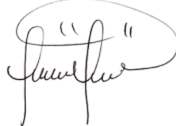
QUINTO. Líbrese oficio dirigido al Sr. Pagador de la empresa CULTISERVIS SAS, a fin de que los dineros retenidos al demandado en virtud al embargo del salario comunicado mediante oficio No.369/20-570 de fecha 24/03/2021, sean puestos a disposición de la oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

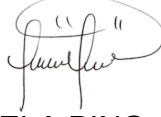


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No.125 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 28 DE JULIO DE 2021  DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE SRIA

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de julio de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00300-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: LADISLAO ANGEL OLIVEROS VILLAMIZAR

AUTO No.1732

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por medio de apoderado, el día 30 de Abril de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano **LADISLAO ANGEL OLIVEROS VILLAMIZAR**, mayor de edad y vecina de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N° 13.744.159, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la anterior demanda, mediante auto N° 1254 de Junio 02 de 2021, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, quien dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **LADISLAO ANGEL OLIVEROS VILLAMIZAR**, portador de la cédula de ciudadanía N° 13.744.159, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

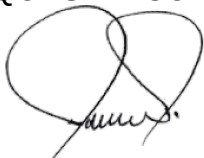
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$292.300), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

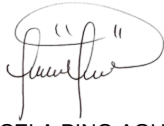
QUINTO. Líbrese oficio dirigido al Sr. Pagador de la empresa MAQUITRANS COLOMBIA SAS, a fin de que los dineros retenidos al demandado en virtud al embargo del salario comunicado mediante oficio No.712/21-300 sin fecha, sean puestos a disposición de la oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

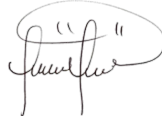
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No.125 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 28 DE JULIO DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SRIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0046700. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00467-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MALAKE GHATTAS C.E.230009

AUTO No. 1765

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra MALAKE GHATTAS, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 71.541.291,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré S/N, número de obligación 7520002408.

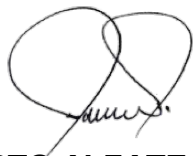
b) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.366.542,00), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados entre el 5 de enero de 2021 y el 11 de junio de 2021.

c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 11 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

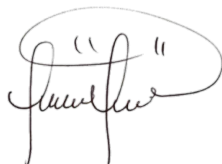
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 125

De Fecha: 28 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de Julio de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el día 22/07/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00533-00. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00533-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.

DEMANDADO: VIVIANA ZAMORA CEBALLOS

AUTO No. 1736

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por el BANCO COOMEVA S.A. a través de apoderada judicial, contra VIVIANA ZAMORA CEBALLOS, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

En el caso que nos ocupa tenemos que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Comuna 11 de esta ciudad de Cali, donde existe en Juzgado 8º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

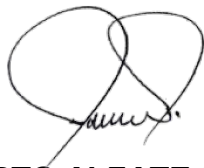
R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

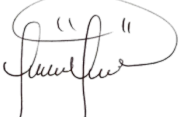
SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8°. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la Oficina Judicial de Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

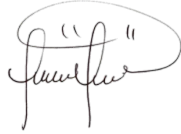
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 125 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 28 DE JULIO DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el 22/07/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210053400. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES - BIENCO SAS INC hoy
SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
DEMANDADO: ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00534-00 Verbal - Restitución

AUTO No. 1755

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., a través de apoderada judicial, contra ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Deberá aportar el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al inmueble objeto de restitución, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días.

2º. Deberá adecuar el poder que la faculte para adelantar la presente demanda de restitución, como quiera que en el memorial poder aportado, se observa que no se indicó el número de identificación de la sociedad demandada, es decir, el extremo pasivo no está plenamente identificado, de igual forma se hace necesario que se identifique plenamente el inmueble objeto de restitución – *entiéndase ubicación, linderos actuales, nomenclaturas*-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

3º. No se da cumplimiento con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”* por lo anterior, la parte interesada deberá proceder de conformidad. Negrillas del Despacho.

4°. No da cumplimiento al artículo 5°. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 que reza: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”. Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

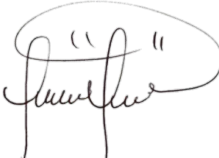
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 125
De Fecha: 28 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria